



Gobierno Regional



Resolución Gerencial General Regional N° 0321 - 2010 - GORE-ICA/GGR

Ica, **30 DIC. 2010**

VISTO, el Informe Nro. 024-2010-CEPAD-GORE-ICA, elevado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos; y,

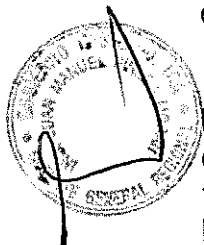
CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio Nro. 476-2010-GORE-ICA/OCI de fecha 25 de agosto del 2010, el Jefe del Órgano de Control Institucional pone en conocimiento del Presidente del Gobierno Regional de Ica el Informe Nro. 005-2010-2-5340 – “Examen Especial de los Procesos de Contratación de Bienes, Servicios y otros realizados por el Gobierno Regional de Ica”;

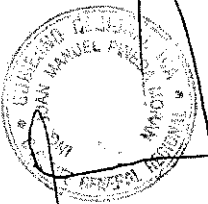
Que, según las observaciones, en relación a los cargos, se atribuye que el Abog. Jorge Chacaliza Espinoza, Director General de Asesoría Jurídica y el Ing° Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Gerente Regional de Infraestructura, han incurrido en responsabilidad administrativa funcional, al no haber previsto que los informes Técnico y Legal, que permitieron la declaratoria de una situación de emergencia estén sustentados en causas debidamente comprobadas, generando con ello que los procesos se hayan llevado a cabo por medio de procesos exonerados, imposibilitando la libre concurrencia, competencia y participación de postores, que pudieron haber ofrecido mejores condiciones de calidad y precios a la entidad, habiendo además transgredido el literal a) del artículo 21 del D. Leg. N° 276, contenido en la observación N° 1;

Que, el CPC. José William Anicama Cabrera, Director de la Oficina de Abastecimientos, ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, al haber omitido realizar el estudio de mercado respectivo para la determinación del valor referencial teniendo en cuenta la utilización de otras fuentes, así como por el Ing. Armando Leonidas Hernández Hernández, e Ing. Ysmael Enrique Alburquerque Yeovaniny y el CPC. José William Anicama Cabrera, Presidente y Miembros del Comité Especial, quienes elaboraron las bases del proceso de selección, modificando los requisitos establecidos en los términos de referencia emitidos por el área usuaria, generando con ello que se haya contratado a un postor que no reunía las condiciones establecidas por el área usuaria, habiendo además transgredido el literal a) del artículo 21 del D. Leg. Nro. 276, contenida en la observación N° 2;

Que, el C.P.C. Guillermo Miranda Huamán, adscrito a la Sub- Gerencia de Programación de Inversiones y Cooperación Técnica Internacional, por haber proporcionado información errada que sirvió de causal de la resolución que cancela la Licitación Pública N° 006-2009-GORE-ICA; el Econ. Víctor Arnaldo Ramos Ramos, Sub-Gerente de Programación de Inversiones y Cooperación Técnica Internacional, por no haber controlado y verificado previamente la información remitida sobre disponibilidad presupuestal; el Ing. Juan Cisneros Sulcahuaman - Gerente Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por no haber controlado y verificado previamente la información sobre disponibilidad presupuestal proporcionada a la Oficina Regional de Administración; el CPC. José William



Anicama Cabrera, Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, por no haber evaluado y controlado las actividades y acciones administrativas desarrolladas con relación a la cancelación de la mencionada Licitación, así como por haber visado, dando conformidad, la resolución que cancela indebidamente el referido proceso; el CPC. Eddy Américo Catacora Alatriza, Director General de la Oficina Regional de Administración, por haber solicitado innecesariamente informe sobre cobertura presupuestal cuando ya se había otorgado la buena pro del aludido proceso, así como por haber visado, dando conformidad la resolución que cancela indebidamente el referido proceso; el Econ. Luis Alberto Vila Gonzales, ex Gerente General Regional, por haber instado innecesariamente al postor ganador de la buena pro a fin que reconsidere su propuesta económica, así como por haber visado, dando conformidad, la resolución que cancela indebidamente el referido proceso; el Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, ex Gerente Regional de Infraestructura por haber visado, dando conformidad a la resolución que cancela indebidamente el referido proceso, quienes a su vez han transgredido lo establecido en el D. Leg. N° 276: Art. 3°, literal d), Artículo 21 literal a) y b) concordantes con el art. 127° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que señala "Los Funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...).Observación N° 3;



Que, el Abogado Jorge Chacaliza Espinoza, Director General de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por haber visado, dando conformidad a la resolución que cancela indebidamente el referido proceso, transgrediendo lo establecido en el D. Leg. N° 276: Art. 3°, literal d), Artículo 21 literal a) y b) concordantes con el art. 127° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que señala "Los Funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), Observación N° 4;

Que, el Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo, Abog. José Fernando Valdez Loyola e Ing. Armando Leonidas Hernández Hernández, Presidente y Miembros del Comité Especial, al haber modificado sin facultad las exigencias establecidas por el área usuaria generando la contratación de un postor que no reunió las características para ser seleccionado de acuerdo a los términos de referencia; habiendo además transgredido el art. 21°, literal a) del D. Leg. 276 Observación N° 5;

Que, en relación a las conclusiones, sobre la declaratoria de situación de Emergencia del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Nasca y Vista Alegre", que aprueba la Exoneración de procesos de selección para la elaboración del Expediente Técnico y su supervisión y la ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Nasca – Vista Alegre – Ica", avalada en informes Técnico – Legales no revestidos de la veracidad, razonabilidad y legalidad que exige la normatividad de contrataciones, imposibilitando la libre concurrencia, competencia y participación de postores que pudieron haber ofrecido mejores condiciones de calidad y precios a la Entidad Observación N° 1;

Que, de los procesos de selección exonerados, indicados en observación 1, denotan inconsistencia en su ejecución en razón que valor referencial ha sido



Gobierno Regional



Resolución Gerencial General Regional N° 0321 - 2010 - GORE-ICA/GGR

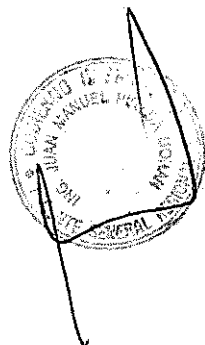
determinado sin tener en cuenta los precios de mercado; y términos de referencia de sus bases difieren a los remitidos por el área usuaria, generando que el otorgamiento de la buena pro a postor con menor experiencia a la requerida por el área usuaria atentando contra la calidad de lo contratado. Observación N° 2;

Que, se canceló la Licitación Pública N° 006-2009-GORE-ICA, convocado para la Ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa Complementaria de la Institución Educativa Juan Velazco Alvarado – BERNALES – Humay – PISCO", después del otorgamiento de la buena pro y por causal no contemplada en la Ley de la materia, transgrediendo la normatividad de contrataciones, afectando la transparencia del referido proceso, además originó que la obra no se ejecute oportunamente, perjudicando a la población estudiantil a la que estuvo destinada a beneficiar. Observaciones N° 3 y 4;

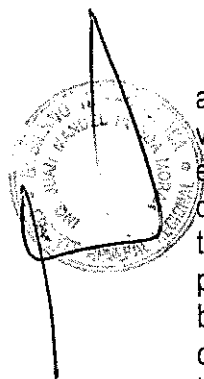
Que, los requisitos técnicos mínimos indicados en las bases integradas de los procesos de selección llevados a cabo para la elaboración de expediente técnico del proyecto: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Alto Larán – Microred – Pueblo Nuevo – Red Chíncha – PISCO – DIRESA Ica", difieren entre sí, a pesar de considerar el mismo objeto de convocatoria, limitando la libre concurrencia y competencia al proceso de selección, no permitiendo a la Entidad la selección de postores que oferten mejores condiciones de calidad y precios. Observación N° 5;

Que, sobre la declaratoria de la situación de emergencia, debemos de indicar que cuando hablamos de emergencia y de acuerdo a la normatividad legal vigente, esta constituye cuando se tiene que paliar la necesidad prioritaria en atención, en este caso, a los servicios básicos de saneamiento, en el tiempo más breve posible, pero esto no es dable, si bien, como indica el Órgano de Control Institucional en su informe, sobre recoger mayores elementos de juicio, además de los que han sido expuestos por el Gerente de Infraestructura, como por el Asesor Legal del GORE-Ica. Estos elementos de juicio demandan tiempo, trámite y sobre todo burocracia, dada la entidad y el pliego bajo el cual se viene actuando;

Que, las razones que han sustentado, la parte técnica como la parte legal, son suficiente sustento como para la declaratoria de la emergencia, que cuando se trata de temas de saneamiento, es decir, dotación de agua y alcantarillado, siempre son de carácter urgente, más aun si se ha planteado un diagnóstico sobre enfermedades ocasionadas por el agua, a lo que se añade los índices de morbilidad derivada por el agua no bien tratada, tuberías en mal estado, por su probable mal estado de conservación, corroborado con el Informe del Director Ejecutivo del Hospital de Nasca (Oficio N° 20-2009-UE-402-S/PN de fecha 20 de julio del 2009). También cada añadir en esta parte que, un estudio técnico sobre el estado de conservación de las tuberías demandaría un costo adicional, así como también demandaría tiempo y otros costos aledaños, para poder arribar a lo que concluye el OCI en su informe, por lo que consideramos que lo vertido por la parte técnica como legal tenía suficiente argumento sustentado para la declaratoria de la emergencia en el agua y alcantarillado de Nazca y Vista Alegre;



Que, en cuanto a que el Órgano encargado de las contrataciones no ha determinado el valor referencial de los procesos exonerados, se entiende que este hecho se ha originado debido a que la actuación en todos los casos de emergencia deben atenderse con la brevedad que el caso lo amerita, por lo cual una vez paliada la emergencia se regulariza la documentación que sustente la contratación del bien o del servicio. En este orden de cosas, de haberse transgredido la normatividad al respecto, el OCI a través de su informe, debió haber determinado la desviación financiera o el perjuicio económico que se hubiera causado, mediante una demostración con precios de propuestas iguales o similares dentro de un mismo mercado, de forma tal, que se hubiera determinado responsabilidad de algún tipo siempre y cuando el valor referencial antes indicado hubiera tenido una diferencia sustancial con algún otro que no se demostró por el órgano de Control Institucional en su informe referida a esta parte de la observación;



Que, en cuanto a la observación sobre las bases administrativas del proceso que nos ocupa, se debe indicar que al igual que la determinación del valor referencial, estas obedecen a la premura con que se actúa en el caso de procesos exonerados por emergencia, si bien es cierto existieron deficiencias durante la elaboración y determinación de la calificación de puntajes para la contratación de determinados profesionales, también es muy cierto que el Órgano de Control Institucional en su informe indica textualmente, para el caso del valor referencial, existiendo la posibilidad de no haber elegido el de mayor beneficio a la Entidad, y para el caso de las bases administrativas concluyen en que puede haber conllevado al otorgamiento de la buena pro a postores con menor experiencia, atentando contra la calidad de lo contratado. Por lo subrayado, resaltamos que en ningún caso se concluye de manera enfática, sino más bien se trata de una posibilidad que no ha sido demostrada a lo largo de lo desarrollado en relación a esta observación;

Que, el informe de la OCI incluye la observación sobre cancelación de proceso invocando una causal no contemplada en la ley de la materia; analizada la misma, se aprecia que efectivamente existió una información errónea por parte de la oficina de Presupuesto, sin dejar de aclarar que el error fue involuntario, tal como lo detallan los involucrados, este fue ocasionado por el pedido escrito del postor, quién al haber ofertado monto mayor al referencial, y en la seguridad que la Entidad contaba con el monto ofertado, solicitó se verificara, tal como es de Ley, la existencia de dicho monto, el mismo que fue respondido por el área encargada del manejo de presupuesto, hecho que originó que dicho proceso se cancelara;

Que, en esta observación la OCI deja entrever que la consecuencia ha originado un retraso en la ejecución de la obra, afectando a la población estudiantil, lo cual es cierto, pero también se debe de contemplar que todos los actos derivados de los procesos de selección, por transparencia, deben ser atendidos hasta la firma del contrato, hecho que enmarca la conclusión del mismo, si se diera el caso, como el presente, que existieran dudas, tanto por la Entidad como por el postor, estos tienen que ser aclarados en su oportunidad, pues los entes responsables no dejaron entrever la duda del postor en cuanto al presupuesto y haber actuado sin dar respuesta, existiendo la posibilidad de correr un riesgo mayor si se hubiera dado el caso de la inexistencia del presupuesto y de haberse iniciado la obra, lo que podría haber originado, como posibilidad, hechos de mayor relevancia y puesta en



Gobierno Regional



Resolución Gerencial General Regional N° 0321 - 2010 - GORE-ICA/GGR

riesgo de litigios, conciliaciones, arbitrajes, procesos judiciales y otros que si irrogan tiempo importante comparativamente con el utilizado para el presente caso;

Que, sobre la inobservancia en la verificación y validación de acto resolutivo que motivo la cancelación del proceso antes indicado, el Informe del OCI indica que la Oficina de Asesoría Jurídica debió haber recabado toda la información concerniente y aledaña para observar la procedencia o no de lo solicitado, para su análisis y visación posterior, en este punto cabe señalar que ya está identificado el error involuntario por parte de la Oficina de Presupuesto, por tanto no se puede manifestar de manera absoluta que el Asesor Legal debió haber deducido, pues la deducción no está contemplada cuando se trata de la verificación de hechos reales y resultantes de un procedimiento documentario en trámite, por tanto no cabe se direccione esto a entender que se trata de una omisión por parte de dicho funcionario, excepto por lo cierto que es, se originó un retraso en la ejecución de la obra, recalando, que esto fue originado por la solicitud del postor en asegurarse la existencia de presupuesto que garantizara la oferta presentada, reiteramos, que de no haberse atendido oportunamente, hubiera desencadenado en hechos y trámites posteriores con una mayor demora en tiempo con el consecuente perjuicio a la entidad;

Que, en cuanto a que difieren los requisitos mínimos que se indican en las bases integradas para la elaboración de expedientes técnicos, a pesar de considerar el mismo objeto y el contenido de los términos de referencia, de acuerdo a lo que se aprecia a lo largo de la observación, los involucrados han hecho un descargo elocuente, pues la elaboración de los términos de referencia así como los requisitos técnicos mínimos son atribuciones del área usuaria, y a pesar que el Comité Especial es un órgano colegiado autónomo, no tiene atribución para modificar el requerimiento del área usuaria; sin embargo queda demostrado en la presente observación que se han realizado algunas modificaciones, las cuales no han sido coordinadas ni existe documentación que demuestre la coordinación con el área usuaria sobre estas modificaciones, lo que si pone en riesgo que se hubiera alterado de alguna forma el proceso. Pero de otro lado, el OCI en la parte del efecto y la causa de la observación del presente informe, no cataloga de manera enfática y se limite a indicar una manifiesta predisposición de no accionar de acuerdo a la normativa vigente, con la consecuente limitación a la libre concurrencia y competencia en los procesos de selección sujetos a evaluación, lo que no permite la selección de mejores ofertas en condición de calidad y precios, exponiéndose a la nulidad de los mismos, hecho éste último que no se dio;

Que, sobre las conclusiones a las que arriba el Órgano de Control Institucional en su informe y lo expresado en el análisis efectuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, dada la magnitud de la falta atribuida en el informe de Auditoría, se concluye que; la declaratoria de emergencia para la exoneración del proceso para el "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Nasca - Vista Alegre", estuvo sustentada técnica y legalmente;

Que, la determinación del valor referencial y las bases administrativas de los procesos de selección exonerados, al haber denotado inconsistencias con los consiguientes riesgos;

Que, el proceso cancelado por la invocación de una causal no contemplada en la Ley de la materia, de acuerdo al análisis de los hechos, originado por petición del postor ganador lo que desencadenó en error involuntario de servidor adscrito a la Oficina de Presupuesto;

Que, la no verificación y validación de acto resolutivo, que canceló el proceso de licitación otorgado, por parte del órgano de Asesoría Jurídica de la Entidad, pero cuyo hecho fue originado por error involuntario de servidor adscrito al área de Presupuesto, no reviste de incidencia posterior, por cuanto los hechos se desencadenaron como consecuencia del propio proceso de trámite documentario, originado por petición del postor ganador;

Que, siendo ello así y estando a las faltas atribuidas a los funcionarios y servidores involucrados en el Informe Nro. 005-2010-2-5340 – “Examen Especial de los Procesos de Contratación de Bienes, Servicios y otros realizados por el Gobierno Regional de Ica” no revisten gravedad que amerite la instauración de proceso administrativo disciplinario.

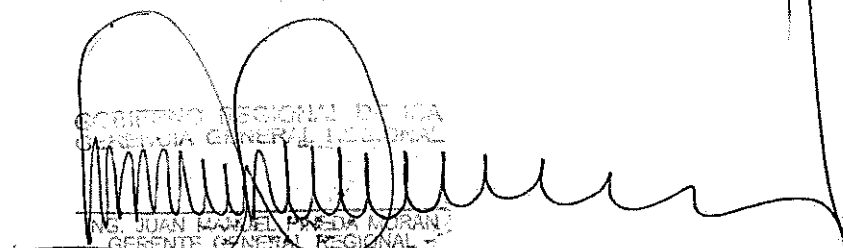
Por estas consideraciones, con lo opinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y, estando a lo previsto por los artículos 151, 152, 153 y 154 del D.S. Nro. 005-90-PCM, con las atribuciones conferidas por la Ley Nro. 27783, Ley Nro. 27867 y su modificatoria Ley Nro. 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HABER MERITO para **instaurar Proceso Administrativo Disciplinario** contra Abog. Jorge Chacaliza Espinoza, Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, CPC. José William Anicama Cabrera, Ing. Armando Leonidas Hernández, Ing. Juan Cisneros Sulcahuaman, Econ. Víctor Arnaldo Ramos Ramos, CPC. Eddy Américo Catacora Alatriza; y, Econ. Luis Alberto Vila Gonzales, Ingº Víctor Pastor Arango Salcedo, Abog. José Fernando Valdez Loyola, CPC Guillermo Alberto Miranda Huamán Ing. Ysmael Enrique Alburquerque Yeovaniny, Ing. Armando Leonidas Hernández Hernández, funcionarios y servidores comprendidos en el Informe Nro. 005-2010-2-5340 – “Examen Especial de los Procesos de Contratación de Bienes, Servicios y otros realizados por el Gobierno Regional de Ica”.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR a los interesados y a las instancias correspondientes para los fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
ING. JUAN CAMIEL PINEDA MORAN
GERENTE GENERAL REGIONAL